



ACADEMIA DE
LA MAGISTRATURA

REVISTA DE INVESTIGACIÓN DE LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

Vol. 4, n.º 7, julio-diciembre, 2022
Publicación semestral. Lima, Perú.
ISSN: 2707-4056 (en línea)
DOI: 10.58581/rev.amag.2022.v4n7.09



Límites epistemológicos de la intermediación

Epistemological limits of immediacy

Percy Raúl Chalco Ccallo*

Corte Superior de Justicia de Arequipa
(Arequipa, Perú)
pchalco@pj.gob.pe
<https://orcid.org/0000-0002-0659-5178>

Resumen: El artículo delimita el principio de intermediación, en especial desde la óptica del análisis frente a un recurso de apelación. Se pretende clarificar este concepto y a partir de ello, determinar qué aspectos están, verdaderamente, impedidos de ser valorados en segunda instancia. Para conseguir el objetivo analizaremos algunos aspectos relacionados a la valoración de la prueba personal. Luego, verificaremos varias sentencias de la Corte Suprema en donde se ha definido y delimitado este principio, así como su aplicación práctica. Se trata de un estudio eminentemente documental y dogmático. Evidenciaremos como es que este principio ha sido sobrevalorado y sacramentado, pues no ha sido entendido cabalmente.

Palabras clave: razonamiento probatorio, credibilidad, testimonio, segunda instancia

Abstract: The article defines the principle of immediacy, especially from the perspective of analysis against an appeal. It is intended to clarify this concept and from this, determine which aspects are truly prevented from being valued in the second instance. To achieve the objective we will analyze some aspects related to the evaluation of the personal test. Then, we will verify several sentences of the Supreme Court where this principle has been defined and delimited, as well as its practical application. It is an eminently documentary and dogmatic study. We will show how this principle has been overvalued and sacramented, since it has not been fully understood.

Key words: probative reasoning, veracity, testimony, second instance

RECIBIDO: 14/11/2022

REVISADO: 15/12/2022

APROBADO: 26/12/2022

FINANCIAMIENTO: Autofinanciado

1. Introducción

La inmediación como principio del proceso penal implica la relación directa del juzgador con la prueba y las partes. Su estudio, requiere determinar la esencia de la misma, definiendo sus márgenes y su significado epistémico, pues junto a la oralidad y la contradicción son principios trascendentes del juicio oral.

Este principio se relaciona directamente con la presencia física del juzgador durante el juicio, y en especial en la actuación de la prueba, por cuanto se encuentra en una inmejorable posición para ver la prueba y poder emitir una sentencia. Esta posición es asumida por el último párrafo del artículo 425.2 del Código adjetivo, pues impide a la Sala Penal, que evaluará la apelación, otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación en primera instancia.

Este artículo evidencia la consideración elevada y sacramental de este principio, en particular al valorar la prueba personal. Sin embargo, el artículo 419 del Código Procesal Penal, permite a la instancia superior examinar la resolución en la aplicación del derecho y en la declaración de hechos, en la cual, entre otros, revisará la corrección de la valoración de la prueba personal o testimonial. Es decir, la segunda instancia puede revisar si se valoró la prueba personal adecuadamente pero no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba actuada por inmediación por el juez de primera instancia. Esta contradicción permite preguntarse ¿qué tan trascendente es la inmediación y porque no permite revalorar la prueba personal en segunda instancia?, y ¿habrá aspectos que, sí se pueden revalorar, de ser así, bajo qué criterios?

Sobre el problema han existido algunos estudios que han tratado de desmitificar el principio de inmediación. Irisarri (2021) ha concluido que

sobre la determinación de la sinceridad del testigo no existe argumento valedero que nos haga pensar que el magistrado, amparado solamente en la intermediación, pueda determinar quién miente y quién es honesto. Por otro lado, Andrade (2017) quien estudió la Ley n.º 19.968, que crea los Tribunales de Familia en Chile y cuya regulación si permite revalorar la prueba personal en segunda instancia, afirmó que esta ley implica un quiebre de la intermediación el permitir un juicio sobre la fiabilidad y mérito. No obstante, señala que ello no autoriza la ausencia de justificación o análisis racional de la prueba.

El trabajo se justifica porque no existe claridad en la jurisprudencia ni doctrina peruana sobre la trascendencia de la intermediación y sobre aspectos específicos que no pueden ser revalorados por el juez de segunda instancia al no haber tenido intermediación con la prueba personal. Así, el objetivo del presente será redefinir el concepto de intermediación y, a partir de ello, determinar qué aspectos pueden ser valorados y cuales están vedados al juez de apelación. Para ello debemos valernos previamente de un marco conceptual que nos permita entender de mejor forma el tema planteado.

2. De la concepción persuasiva a la concepción racionalista de la prueba

Partimos de indicar que todo aquel que es parte en un proceso tiene derechos, uno de ellos es el de probar. Este derecho implica la producción de prueba relativa a los hechos de su pretensión o defensa, ofrecer los que considere necesarios, se le admitan, se actué adecuadamente, se asegure la producción o conservación de la prueba y finalmente se valore y motive adecuadamente sobre ellos (Exp. n.º 6712-2005-HC, fundamento 15).

En la etapa de actuación y valoración probatoria, las partes, en la actualidad y de manera errónea, apelan al convencimiento del juez. Su objetivo es persuadirlo, pero más a nivel subjetivo que objetivo. Esta finalidad ha quedado evidenciada con la aparición de las denominadas «técnicas de litigación oral», que a veces lidian con histrionismo, así por ejemplo se recomienda colocar intitular con un *slogan* al momento del alegato de apertura. Estas técnicas han permitido afirmar que el abogado debe destacar por su destreza y dominio de escena acompañado de un lenguaje verbal y corporal (Ortiz-Quichimbo y Ortega-Peñañiel, 2022).

El afronte del proceso basado en la subjetividad para «convencer» al juez, ha sido denominada por Ferrer (2017) como la «concepción persuasiva de la prueba» cuyas notas esenciales apelan a la íntima convicción judicial, fuerte defensa del principio de intermediación, exigencia de débil motivación y sistema de recursos que dificultan la revisión y control del juicio sobre los hechos.

En esa línea, la magnificación de la intermediación cuando se valora la prueba personal, resulta criticable. La razón principal es porque se posiciona al juez de primera instancia como el único que lo podrá realizar dada su percepción directa al testigo durante el juicio oral. Así, se le adscribe una función exclusiva y sacramental, impidiendo a la vez que el superior en grado modifique su mérito probatorio.

Esta concepción tradicional ha sido superada, pues de la mano de Luigui Ferrajoli, Michelle Taruffo y Jordi Ferrer Beltrán, podemos hablar de una «concepción racionalista» de la prueba, que implica un «giro epistemológico» para «desmontar» varios errores provenientes de una mala cultura jurídica, en particular la judicial, basada a su vez en una mala epistemología (Accatino, 2019).

Ciertamente, la «concepción racionalista» se opone, como un espejo, a la «concepción persuasiva» y se caracteriza porque atiende a la corroboración y refutación de hipótesis como forma de valorar la prueba, una versión débil del principio de intermediación, fuerte exigencia de motivación en la decisión de los hechos y un sistema de recursos con amplio control de la decisión de primera instancia (Ferrer, 2017).

Entonces, la errónea concepción de apelar a la subjetividad para convencer al juez no tiene cabida en nuestro sistema procesal penal y por ello no debería magnificarse el principio de intermediación. Como dijimos, nuestro sistema de recursos permite un control amplio de los hechos, aunque simultáneamente impide variar el mérito probatorio otorgado a la prueba personal. No obstante, basados en esta nueva concepción sobre la prueba que deriva de la corriente del «razonamiento probatorio», cuyo principal objetivo es la búsqueda de la verdad como correspondencia con la realidad, es que debe redefinirse a este principio, otorgándole su verdadero valor en el proceso.

3. Intermediación de la prueba personal

Para conocer cómo se entiende este principio en la doctrina nacional recurrimos al profesor Talavera (2017) para quien la intermediación exige que el juez y las partes se hallen en contacto personal e inmediato con las personas, hechos y cosas que sirven como fuente o medio de prueba para alcanzar una coincidencia real entre el hecho percibido y el hecho objeto de prueba.

Es la misma línea, López (2016) distingue dos caras de este principio, la primera como simple percepción sensorial y la segunda relacionada a la presencia física y proximidad del juez, las partes y la prueba. Ahora, últimamente se ha afirmado que el contacto directo del juez con las partes y la prueba, no se reduce al contacto físico-presencial, sino también a través de nuevas tecnologías: o interacción virtual (Pinto, 2021).

De lo anterior, queda en claro, que para Talavera y López, en cuanto a la prueba la intermediación presenta dos facetas: una referida al contacto personal con aquella y otra relacionada a la percepción del juez, de tal modo que sólo ante esta circunstancia puede el juez valorarla adecuadamente. Ahora con la pandemia del covid-19 ha quedado en evidencia que el contacto personal no necesariamente formará parte de la intermediación, pues como dice Pinto, también puede existir una interacción virtual entre el juez, las partes y la prueba. Esto último es contradicho por Quispe (2022) para quien lo más importante es asegurar la actuación de la prueba en presencia del juez, pues es quien debe interpretarla y emitir una decisión motivada.

Por su parte, San Martín (2015), procesalista connotado, precisa que cuando el material probatorio del juicio de primera instancia se centra exclusiva y especialmente en la prueba personal, debe distinguirse las zonas opacas que constituyen los datos probatorios estrechamente ligados a la intermediación, tales como el lenguaje gestual del declarante, de difícil acceso a la supervisión y control de aquella otra zona denominada franca que sí son controlables en la segunda instancia.

Ciertamente, San Martín relaciona la intermediación con las denominadas zonas opacas que guardan relación con el lenguaje gestual de quien declara. Esta concepción ha sido reforzada por la Casación n.º 3-2005-Huaura que identificaba estas zonas opacas a las expresiones del lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc., y las distingue de aquellas zonas abiertas, referidas a la estructura racional del contenido propio de la prueba que son distintos de la percepción sensorial del juez y que pueden ser fiscalizados a través de la reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional, señala que por la intermediación directa que existe se trata de una garantía de la valoración adecuada de la prueba y, en cuanto a la prueba testimonial, facilita la apreciación de la secuencia verbal, el contexto, la totalidad de palabras y el modo en que fueron pronunciadas; es decir se accede a los aspectos verbales y no verbales (Exp. n.º 02738-2014-PHC/TC).

De ello podemos apreciar que no solo la doctrina nacional sino el propio Tribunal Constitucional (TC) peruano otorgan un alto valor a la intermediación, tanto es así, que éste último precisó que se trataba de una garantía del proceso. No obstante, resulta preocupante que el lenguaje gestual, expresión de lenguaje o secuencia verbal, así como la expresividad de sus manifestaciones, la totalidad de palabras y el modo en que fueron pronunciadas, que son aspectos que tiene que ver con la percepción sensorial del juez puedan ser

aspectos fundamentales para decidir un caso, tanto que han sido resaltados como aspectos importantes al momento de valorar la prueba personal

Esta conclusión no es gratuita, pues el propio TC insiste en que existen zonas opacas u oscuras donde solo el juez que presenció la prueba podría valorar y nadie más que él. Así, al describir la faceta personal de la intermediación la vincula con el lenguaje, la capacidad narrativa, la expresividad de las manifestaciones, las precisiones en el discurso, etc., añadiendo que ello no puede ser objeto de revisión y control en apelación. Aunque también reconoce una faceta referida a la estructura racional del contenido de la prueba, pero que son ajenos a la percepción sensorial del juzgador que si puede ser fiscalizada y variada. (Exp. n.º 2201-2012-P A/TC).

Así también la Casación n.º 6489-2018-La Libertad, ha indicado que el Tribunal de alzada no puede variar la conclusión que de su contenido y atención realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Así, datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la intermediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control en apelación. Estos aspectos fueron fijados como doctrina jurisprudencial por la Casación n.º 385-2003/San Martín.

De lo anterior, queda en evidencia que la doctrina y jurisprudencia parten de una premisa incorrecta: que por la imediación el juez es el único que puede otorgar un correcto merito probatorio a una prueba personal. Así, tambien se afirma, que el contacto directo con la prueba le pemitiría al juez, estar en la capacidad de evaluar la credibilidad del testigo, en especial cuando atiende no sólo al contenido de la declaración sino, en especial, a las expresiones no verbales o gestuales. Ahora, que tan cierto es que el Juez que tuvo contacto directo con el testigo puede determinar si este miente o dice la verdad.

Estos aspectos no verbales si son importantes pero desde la valoración del profesional psicólogo, quien además de verificar, mediante la observación, el lenguaje no verbal es que los confronta con otros instrumentos como son la entrevista, los test proyectivos, el análisis de versiones anteriores, etc. Entonces vincular la intermediación con el lenguaje no verbal y pretender magnificarlo para considerarlo como un principio imprescindible para valorar si un testigo dice la verdad, es un despropósito. Téngase en cuenta que el profesor Nieva (2012) ha señalado que la credibilidad de un medio de prueba depende de las máximas de la experiencia que posee cada medio de prueba y, en el caso de la prueba personal, de la denominada psicológica del testimonio.

Es decir, el profesor Nieva precisa que la credibilidad del testigo tiene que analizarse desde la perspectiva de la denominada psicología del testimonio. Ello es correcto, porque esta rama de la psicología estudia, la mentira

intencional, la capacidad de la persona que miente, la identificación de la mentira y los procesos de toma de decisiones implicados a la hora de establecer la credibilidad de un testimonio (Mazzoni, 2019).

En dicho sentido, el mayor contacto ocular, la afirmación con la cabeza, movimiento facial al hablar, relajación en la postura, voz firme, no titubeos, llanto, etc., no implican que alguien diga la verdad. Y por el contrario el parpadeo constante, la sudoración, risas al hablar, agachar la cabeza, movimiento de brazos, hablar lento, tartamudear, etc., tampoco están relacionados con la mentira. Pese a este modo, no es más que actuar bajo la intuición pues hasta el momento no existen estudios que certifiquen que estas expresiones permitan determinar si una persona miente o dice la verdad. Por ello no se explica el porque se otorga papel preponderante a la intermediación del juez en la valoración personal de los testigos, tanto así que no se permite variar la conclusión probatoria acerca del relato de un testigo. En esa línea, Igartua (2017) refiere que lo que importa de la intermediación es, por tanto, la información que se pueda controlar y no la subjetividad del decisor que es ingobernable.

Es importante tener en cuenta que la intermediación es un instrumento para capturar elementos observables y describibles con efectividad, los cuales serán, después, objeto de valoración racional explícita (el titubeo, la inseguridad en las respuestas, la tartamudez, entre otros, son datos a valorar, no criterios para valorar). Con estas aportaciones, este principio deja de tener protagonismo y entra en juego la valoración de la prueba de forma racional (Igartua, 2019).

Ciertamente, lo que interesa de un testimonio es la comprobación de la coherencia interna, es decir que no contenga contradicciones sustanciales, no sea fantástico, incoherente o falto de detalles, así como contenga un contexto situacional que haya explicado quien declara, y que es asimismo coherente (Nieva, 2012). Estos requisitos son importantes para distinguir un relato veraz de aquel que no lo es.

4. Métodos y materiales

Se trata de un estudio descriptivo, no experimental, con un enfoque cualitativo, se considera de tipo descriptiva y bibliográfica. Se utilizó como fuentes los fallos de la Corte Suprema, los que se ubicaron de la página oficial del Poder judicial y se verificó aquellos que guardan relación con el tema planteado.

Se ha revisado tesis y trabajos de investigación en diferentes universidades y revistas que están indexadas en Latindex, Scielo y Dialnet, búsqueda que se efectuó en el internet. Se verificó textos de la biblioteca personal relacionados al tema.

5. Resultados

Luego de verificar las sentencias de la Corte Suprema, hemos efectuado un cuadro comparativo para ubicar las denominadas zonas opacas y abiertas

Tabla 1

Casaciones sobre zonas opacas o abiertas

Casación R. N.	Zonas opacas (oscuras)	Zonas abiertas (claras)
Cas. n.º 5-2007-Huaura (11-10-2007)	No puede modificarse apreciación de prueba personal del juez de primera instancia, si no se actúa prueba en segunda instancia	Puede cuestionarse la coherencia y persistencia respecto a los testigos de cargo.
Cas. n.º 5-2007-Huaura (11-10-2007)	Otros argumentos sobre la credibilidad de testigos El juez es soberano para determinar aporte y valor probatorio	Es prueba válida de cargo y es coherente, racional y contundente
Cas. n.º 195-2012-Moquegua (05-09-2012)		El proceso de deducción basado en reglas de experiencia no es dependiente de la intermediación Si es posible cambiar el valor probatorio de lo siguiente: pericia, documentos, prueba anticipada y pre constituida

**Cas. n.º 385-2013-San
Martín (05-05-2015)**

- ▶ Error en razonamiento lógico
- ▶ Error en el iter deductivo
- ▶ Corresponde respetar la conclusión o mérito probatoria otorgado por el juez de instancia
- ▶ Afirmación o conclusión arbitraria o absurda
- ▶ Coherencia interna de lo valorado por el juez de instancia

**Cas. n.º
636-2014-Arequipa (03-
02-2016)**

Casos: Valoración aislada
Valoración indebida

**Cas. n.º 96-2014-Tacna
(20-04-2016)**

Razonamiento ilógico, arbitrario, absurdo, irracional, incongruente, en contra de las reglas de la experiencia o la sana crítica

Fuente: Elaboración propia

6. Discusión

Como podemos verificar del cuadro que antecede se ha determinado como zonas opacas los aspectos en los cuales no se puede modificar la apreciación de la prueba personal por parte del juez de primera instancia, la que se encuentra limitada a que se actué prueba en segunda instancia. Los argumentos relativos a la credibilidad de los testigos, indicándose que el juez es soberano para determinar el aporte y valor probatorio de cada prueba y cuya conclusión o merito probatorio otorgado debe sr respetado sin poder variarse.

Esto determina que la Corte Suprema aún mantiene el concepto místico y sacramental del principio de intermediación de tal modo que la hace impenetrable para que pueda ser controlado o fiscalizado. Esta es la idea que traduce el artículo 425.2 del Código Procesal Penal que prohíbe otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue verificada por intermediación del juez de primera instancia. Pero esta problemática se ha verificado en la doctrina comparada en donde se ha dado diversas soluciones y propuestas

Para el profesor Picó i Junoy (2009) que analiza la misma problemática en la normativa procesal civil española, indica que la configuración de la apelación implica la revisión sobre la valoración de la prueba personal y para ello propone tres soluciones en segunda instancia: i) permitir que las partes puedan proponer la concurrencia de la prueba personal cuya valoración se cuestiona; ii) que la segunda instancia de oficio convoque a la prueba personal cuya revisión pretenda realizar; y ii) modificar la apelación limitándola a la errónea valoración probatoria.

Como puede apreciarse el profesor Pico y Junoy se encuentra en la línea de no permitir que se revalore la prueba en segunda instancia y que de querer hacerlo se debe hacer concurrir a la prueba que se quiere revalorar. Por su parte Díaz (2019), analizando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español y Tribunal Supremo en lo Penal señala que no se puede efectuar una nueva valoración de la prueba en segunda instancia, que inclusive ello no se supera con la reproducción de los videos del juicio, pues necesariamente debe existir una interrelación entre el juez y el imputado. En todo caso, precisa que debe modificarse el sistema recursivo que implique análisis de fondo y de lo jurídico.

En sentido contrario, De Antoní (2021) al estudiar el tema en el derecho argentino, precisa que es insostenible que la intermediación sea un medio privilegiado para valorar la credibilidad de un testigo, se trata de una visión subjetiva derivada de la íntima convicción apoyada en falsas creencias y mitos.

Los gestos no sirven para valorar credibilidad ni los jueces poseen capacidad para detectar el engaño.

Coincidimos con esta opinión en el sentido de que la intermediación no es un medio privilegiado para valorar la credibilidad de un testigo. Por ello, es que Contreras (2015) señala que el juez de segunda instancia sí puede revalorar la prueba en su totalidad al momento de la apelación pues la observación directa del testigo no es un método válido para extraer conclusiones sobre su credibilidad, ya que la intermediación sólo es un instrumento para incorporar información relevante para el esclarecimiento de los hechos.

6.1. Criterios delimitadores sobre la intermediación

Como se puede apreciar en la doctrina comparada al igual que en la nacional aún la intermediación es considerada como un factor importante para efectos de la valoración probatoria de la prueba personal. No obstante, nos proponemos delimitar cuáles serían los ámbitos en los cuales este principio debe ser respetado y garantizado.

Un primer aspecto es que la intermediación debe ser entendida únicamente como un mecanismo que permite al juez una interacción con las partes y los medios de prueba en especial con la prueba personal: testigos y peritos. Bajo los siguientes aspectos:

- ▶ Le otorga la posibilidad de efectuar una dirección de audiencia espontánea y efectiva y controlara tanto las alegaciones como el interrogatorio de las partes, de tal modo que se obtenga información de calidad.
- ▶ Podrá controlar que las respuestas de los testigos y peritos se realice con claridad y precisión y podrá solicitar las aclaraciones que correspondan.
- ▶ No valorará aquellas expresiones gestuales o no verbales relacionadas con aspectos subjetivos (llanto, gritos, sollozos, muecas, sudor, transpiración, movimientos del cuerpo, entre otros) que no puedan ser objetivados.
- ▶ De verificar algún aspecto gestual proporcionado por el testigo o perito que pueda servir como dato objetivo debe dejarse la constancia respectiva por parte del interrogador y en su caso de parte del juez, con anuencia de las partes, de tal modo que pueda ser controlable en segunda instancia.
- ▶ El juez de segunda instancia puede efectuar un control de la valoración personal de primera instancia en el caso de los documentos, prueba anticipada, prueba reconstituida, la prueba pericial o de informes,

respecto de la cual no existe una intermediación propiamente, salvo que esta se actuó a través de algún órgano de prueba.

- ▶ El juez de apelación puede efectuar valoración probatoria diferente siempre que se verifique que la sentencia no hizo inferencias deductivas correctas, o las que hizo son absurdas, arbitrarias, ilógicas, indebida, aislado, o contrarias a las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos.
- ▶ Un segundo aspecto a considerar es que la intermediación tiene como objeto inmediato el propiciar el contradictorio (Tayro, 2016). Es decir, propicia y posibilita que se produzca un adecuado contradictorio por las partes; quizás, este aspecto, por la importancia que tiene implique que la intermediación adquiera tanta importancia, pues en ausencia de este principio la contradicción se ve seriamente recortada.

7. Conclusiones

- a) La trascendencia de la intermediación en la valoración de la prueba no implica que se impida un control o fiscalización sobre el mérito probatorio que otorgó el juez de primera instancia. De tal modo que, si es posible que el juez de segunda instancia pueda revalorar la prueba personal, en tanto el sistema de recurso así lo permite. No es posible que el juez sea capaz de descubrir la verdad por sí mismo a través del principio de intermediación
- b) Se debe propender a una valoración de pruebas que sea racional y dejar de lado la concepción persuasiva de la prueba, ello en el sentido de que las valoraciones subjetivas del juez no deben decidir el caso sino aquellas que puedan ser verificables y que deben de haber sido explicadas y justificadas en la decisión.
- c) Algunos parámetros válidos que podemos tomar en cuenta para tener un concepto exacto de intermediación es que este principio solo sirve para tener una relación directa y personal entre las partes y el juez y este último pueda efectuar un debate adecuado garantizando el contradictorio, así pueda en dicho momento aclarar algunas dudas, pues la percepción sensorial de los gestos o lenguaje no verbal no tiene un significado que sea valorable o justificable en un sistema de valoración racional de la prueba.

Referencias

- Accatino, D. (2019) Teoría de la prueba: ¿somos todos «racionalistas» ahora? *Revus [en línea]*, 39. <https://doi.org/10.4000/revus.5559>
- Andrade, S. (2017). *El rostro de la justicia: el quiebre de la intermediación en la segunda instancia en materia de familia. Problemas y soluciones*. [Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso]. http://opac.pucv.cl/pucv_txt/txt-8000/UCC8362_01.pdf
- Contreras, C. (2015). *Valoración de las pruebas de declaración de personas en segunda instancia*. [Tesis doctoral, Universidad de Barcelona]. <https://acortar.link/sSjum3>
- Díaz, M. M. (2019). Límites a las facultades revisoras de las sentencias absolutorias en apelación y casación: principio de intermediación y derecho de defensa. *Revista De Derecho Penal Y Criminología*, (9), 111-142. <https://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/2457>
- De Antoni, R. (2021). *La Magnificación de la intermediación y su impacto en la casación (Una propuesta para valorar y controlar la credibilidad de los testigos a partir de nuevos enfoques racionales)*. [Tesis de maestría, Universidad de San Andrés]. <https://acortar.link/QZhjS>
- Ferrer, B. J. (2017). El control de la valoración de la prueba en segunda instancia. *Revus [Online]*, 33 <http://journals.openedition.org/revus/4016>
- Igartua, S. J. (2017). Control judicial de la discrecionalidad técnica: error manifiesto, intermediación, sana crítica. *Revista de Administración Pública*, 204, 11-39. <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.204.01>
- Irisarri, S. M. (2021). *La función epistemológica del principio de intermediación en la prueba testimonial ¿una garantía procesal?* [Tesis Final del Master en Razonamiento Probatorio de la Universidad de Girona]. <https://acortar.link/dkkd7N>
- Mazzoni, G. (2019) *Psicología del testimonio*. Editorial Trota.
- Nieva, F. J. (2012) Oralidad e intermediación en la prueba: luces y sombras. *Justicia: Revista de derecho procesal*, 1, 101-120. <https://acortar.link/TkObW2>
- Nieva, F. J. (2012). Intermediación y valoración de la prueba: el retorno de la irracionalidad. *Civil Procedure Review*, 3(1), 3-24. <https://acortar.link/C3A44T>
- López, R. F (2016). El principio de intermediación en el proceso penal: una crítica epistemológica. *Justicia: Revista de derecho procesal*, 1, 221-268. <https://acortar.link/pnhdQp>

- Picó i Junoy J. (2009). Valoración de la prueba y segunda instancia civil hacia la búsqueda del necesario equilibrio. *Revista jurídica de Catalunya*, 108(3), 679-692. <https://acortar.link/qmSkY8>
- Ortiz-Quichimbo, B. E., & Ortega-Peñañiel, S. A. (2022). Las técnicas de litigación oral y argumentación jurídica: Su incidencia e importancia en el proceso penal. *Dominio de las Ciencias*, 8(1), 683-712. <https://acortar.link/lK7kp9>
- Pinto, Z. J. (2021). *Flexibilización de principios y formalidades en la etapa de juzgamiento del nuevo código procesal penal*. [Tesis de maestría. Universidad De San Martín de Porres]. <https://acortar.link/DpD7Tn>
- Quispe, D. (2022). *Criterios jurisdiccionales del principio de inmediación en la valoración de la prueba en tiempos de pandemia*. [Tesis de maestría. Universidad Cesar Vallejo]. <https://acortar.link/YwprV4>
- San Martín, C, C. (2015) *Lecciones de derecho procesal penal*. Editorial INPECCP.
- Talavera, E. P. (2017) *La prueba penal* (Primera edición). Editorial Instituto Pacífico.
- Tayro, T. (2016). La videoconferencia. Un nuevo enfoque del principio de inmediación procesal. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 8(10), 547-559. <https://doi.org/10.35292/ropj.v8i10.251>